

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'750	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pls. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjuto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre

reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico de 1898-99.

Art. 2.º La exacción y administración del impuesto se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los concierto establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO II

DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes, se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precios reducidos, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos

á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado en el 50 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aun que abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales, en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Todos los ferrocarriles y

tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan carácter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1897.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por 100 que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificación sea la más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por concierto se haya de satisfacer, y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio

de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'75
En poblaciones de más de 100.000 habitantes de hecho.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'60
En poblaciones de 50.001 á 100.000 habitantes.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'45
En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.	
Por cada metro lineal de todo	

el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'35

En las demás poblaciones.

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'25

Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa procedente de la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su nombre entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquéllos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos de que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes con arreglo á la tarifa que sigue:

	RECORRIDOS			
	Hasta 5 kilómetros.	De más de 5 hasta 15 kilómetros.	De más de 15 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carruajes de 2 ruedas y una caballería. . . .	100	125	175	200
Idem de 4 idem y 2 ó 3 idem.	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este reglamento.

CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES.

Art. 19. Los precios de pasaje en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor; entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los pa-

rajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes estará sujeto al recargo del 15 por 100, aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condición y sexo que, en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán solo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del

litoral de la Península é islas adyacentes.

3.º Los que sean embargados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, bien se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten sus funciones.

(Se continuará)

Ayuntamiento constitucional de Ausejo.

Don Dionisio Fernández González, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Ausejo.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal de esta villa correspondientes al actual año económico, se encuentra una que copiada literalmente es como sigue:

En la villa de Ausejo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto los Sres. Concejales y asociados que al final se expresan componen la Junta municipal de la misma, bajo la presidencia del Sr. primer Teniente de Alcalde D. Marcos Tejada Díez, con el objeto de discutir, votar y aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año económico de 1898 á 99, como así bien el de acordar lo conveniente para cubrir el déficit que en el mismo resulta. Abierta la sesión el Secretario dió lectura íntegra de todos los ingresos y gastos, importantes los primeros veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas y cuarenta y dos céntimos, y los segundos treinta y cinco mil quinientas cuarenta y ocho pesetas y sesenta y cinco céntimos, del cual resulta un déficit, de cinco mil seiscientos noventa y tres pesetas y veintitres céntimos. Entrando al exámen de los gastos, se observa que éstos no pueden ser aminorados por considerarse casi insuficientes para llenar las atenciones á que son destinados. A seguido se pasó al exámen de los ingresos y también se observa haberse apurado cuantos medios conceden las leyes vigentes. Por tanto la Corporación viendo imposible introducir economía alguna en dicho presupuesto por hallarse ajustado en un todo á las necesidades de la localidad, después de discutido suficientemente y votado le prestan su aprobación, y para enjugar el déficit antes indicado cree que el medio menos gravoso para los vecinos, es el establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos y por unanimidad se acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 99, sobre los artículos de consumo no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio. Pesetas.	ARBITRIOS Pesetas.	CONSUMO calculado durante el año. kilogramos	PRODUCTO anual. Pesetas.
Paja de cereales.	100 kigs.	» 62	» 05	45.264	2263 20
Leñas	100 id.	1 75	» 15	14 000	2200 »
Patatas.	11'5 id.	» 75	» 06	20.500'5	1230 03
TOTAL.					5693 23

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, copia literal de ésta, que además ha de fijarse al público, y trascorrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. señor Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que la firmen los Sres. concurrentes de que certifico.—Marcos Tejada.—Buenaventura San Juan.—José Sicilia.—Máximo Romeo.—Liberio Meder.—Valentin Pérez.—Felipe Tejada.—Celestino Gil.—Pedro Gil.—Serapio López.—Dionisio Fernández, Secretario.

Y para que conste, libro la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde que firma en Ausejo á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Dionisio Fernández.—V.º B.º—El Alcalde primer Teniente, Marcos Tejada.

TERMINO MUNICIPAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 4966 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

(Conclusión.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. Pesetas.	Semes- tralmente Pesetas.	Trimes- tralmente Pesetas.
28	3.ª	12	400	Igea Remón, Faustino	Afuera	Molino una piedra más de 6 meses, una menos de id.	Afuera	33			5 28	38 28	2 30	40 58			10 14
29	"	"	"	Bozal Ochoa, José	El cubo	Molino una piedra más de 6 meses	El cubo	20			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
30	"	"	412	Alfaro, Fermín (Herederos)	Santa Ana	Prensa de aceituna	Molino nuevo	78			12 48	90 48	5 43	95 91			23 98
SUMA LA TARIFA 3.ª .								459 80			73 57	533 37	32 "	565 37			141 35
31	4.ª	"	7	López Anayo, José	Plaza Mayor	Farmacéutico	Plaza Mayor	88			14 08	102 08	6 12	108 20			27 05
32	"	"	12	Marín González, Eduardo	Carretera	Veterinario	Carretera	44			7 04	51 04	3 06	54 10			13 53
33	"	"	5	Martínez Ruiz del Burgo, Félix	Plaza Mayor	Notario colegiado	Plaza Mayor	132			21 12	153 12	9 18	162 30			40 58
34	"	"	6	Rico Guillerna, Vicente	Santa Ana	Procurador con la deducción del núm. 10 de la tabla de exenciones	Santa Ana	60 80			9 73	70 53	4 23	74 76			18 69
35	"	"	10	Juez municipal	Id.	Juez municipal	Id.	44			7 04	51 04	3 06	54 10			13 52
36	"	"	11	Millo Plaza, Domingo	Id.	Secretario del Juzgado municipal	Id.	32			5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
37	"	7.ª	45	Ochoa Gil, Sebastián	Carretera	Alpargatero	Carretera	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
38	"	"	"	Ochoa Igea, Segundo	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
39	"	"	"	Escudero Varea, Angela	Santa Ana	Id.	Santa Ana	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
40	"	"	"	Peláez Jiménez, Lorenzo	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
41	"	"	"	Gutiérrez Rubio, Mateo	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
42	"	"	"	Alfaro Alfaro, Pascual	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
43	"	"	"	Jiménez Pascual, Teodoro	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
44	"	"	"	Peláez Jiménez, Antonio	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
45	"	"	"	Jiménez Jiménez, Angel	Carretera	Id.	Carretera	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
46	"	"	"	Ochoa Gil, Francisco	San Gil	Id.	San Gil	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
47	"	"	"	Peláez Gil, Fermín	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
48	"	"	"	Varea Peláez, Segundo	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
49	"	"	"	Zapatero Zapatel, Pedro	Id.	Id.	Id.	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
50	"	"	81	Martínez, Gerardo	Imagen	Herrero	Imagen	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
51	"	"	"	González Escudero, Lope	Santa Ana	Id.	Santa Ana	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
52	"	"	82	González Llorente, Olegario	Carretera	Hojalatero	Carretera	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
53	"	"	84	Ramos Garmón, Ciriaco	Santa Ana	Horno de bollos	Santa Ana	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
54	"	"	92	Benito Arnedo, Manuel María	Imagen	Horno de pan	Imagen	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
55	"	"	97	Gómez Calahorra, Faustino	Carretera	Sastre	Carretera	24			3 84	27 84	1 67	29 51			7 38
SUMA LA TARIFA 4.ª .								856 80			137 09	983 89	59 61	1053 50			263 43

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
56	57	1.	2.	17	Santa Ana	Venta de tocino	Santa Ana	13			2 08	15 08	90	15 98	15 98		
				8	Id.	Horno de pan sin venta	Queda	6			96	6 96	41	7 37	7 37		
							SUMA LA TARIFA 5.	19			3 04	22 04	1 31	28 35	23 35		

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de dos mil cincuenta pesetas y de trescientas quince pesetas catorce céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cervera del río Alhama á 18 de Mayo de 1897.—Pedro Marín—V. B.—El Alcalde, Antonio Peláez. Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

SECCION JUDICIAL

Don Alfonso Travado y Loste, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que procedentes de la quiebra del Comerciante de esta plaza D. Cesáreo Castilla y Moleda, se venden los líquidos pertenecientes á la misma que á continuación se expresan.

Ptas. Cts.

1.º Veintinueve bordalesas de vino con su envase de catorce cántaras cada una, á sesenta y seis pesetas bordalesa ó sea en total mil novecientas catorce pesetas. . . 1914 »

2.º Cincuenta y seis cántaros de vino blanco generoso á dos pesetas cántaro sin envase, en ciento doce pesetas. . . 112 »

3.º Ciento diez litros de Cognac á una peseta setenta y cinco céntimos litro, ó sea en total ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos. . . 192 50

4.º Cuatrocientos cincuenta litros de alcohol de nuez á dos pesetas veinticinco céntimos el litro, ó sea en total mil doce pesetas cincuenta céntimos. . . 1012 50

5.º Cuarenta y dos cántaras de vino ordinario á una peseta cincuenta céntimos cántaro ó sea en total sesenta y tres pesetas. . . 63 »

6.º Como unas veinte cántaras de vinagre blanco de buena clase á tres pesetas cántaro ó sea en total sesenta pesetas. . . 60 »

Previsiones.

1.ª Dicha subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día quince del actual á las once en punto de su mañana, advirtiéndose que los Sres. licitadores podrán hacer posturas parciales ó en totalidad á los referidos líquidos, según convenga, siendo preferido el licitador que en igualdad de precio hiciere postura á todos ellos.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las tres cuartas partes de la tasación de cada clase de líquidos y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar antes el diez por ciento de la cantidad que han sido tasados.

3.ª Los líquidos cuya venta se anuncia, se hallan depositados en los locales de la quiebra, calle de Burgos, sin número, y en poder de los Sres. Síndicos de la

misma D. Eugenio Herrero, don D. Cándido Mugaburu y D. Pedro Martínez Vitores, quienes los exhibirán á cuantos señores licitadores deseen examinarlos.

4.ª Los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan instruirse convenientemente cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta, la cual se verificará con asistencia del Sr. Juez Comisario D. Tomás Martínez.

Dado en Logroño á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—Por su mandado, Benito Fernández.

Don José Sánchez del Río y Pajares, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el cuatro de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes sitas en jurisdicción de Tormantos.

Pesetas.

1.ª Un corral arruinado y sereno en Rudarto; linda derecha saliendo, heredad de D. Atanasio Vallejo; izquierda, solar de Francisco Dávalos; espalda, la finca que sigue y el frente, tiesos; tasado en pesetas. . . 50

2.ª Una heredad en ídem, de cinco áreas y veintitrés centiáreas; linda N., de don Atanasio Vallejo; S., de don Leonardo Ruiz Delgado; E., el río, y O., referido corral en. . . 55

3.ª Una viña en Robrecillo, de veinte áreas y noventa y siete cetiáreas; linda N. y O., ribazos; E., de D.ª Jacoba López Dávalos, y S., de D.ª Luisa Urría y D. Casimiro Solache, en pesetas. . . 140

4.ª Otra en Cañiguerras, de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda N., y O., de D. Casimiro Solache; E., Valladar, y S., de D. Juan González, en. . . 100

5.ª Otra heredad en Gullería, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas; linda por todos los aires, valladares, en. . . 60

6.ª Otra en el Espinal, de quince áreas y setenta y dos centiáreas; linda N. y S., Valladar; E., de D. Hilarión Rozas, y O., de don Francisco Dávalos; en. . . 100

7.ª Otra en Urdimalas, jurisdicción de Leiva, de una fanega; linda N., de Severiana López Dávalos; S., Donato San Millán; E., Valladar, y O., de Manuel Barrona en. . . 175

8.ª Otra en el Laderón, jurisdicción de Cerezo, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda E., de Maximino Murillo, y los demás aires, Valladares; en. . . 75

Una cuba de cabida de ciento diez cántaras, en. . . 140

Otra rota de treinta, en. . . 5

Una capa de paño buena, en. . . 30

Cuyos bienes propios de Agustín López Dávalos, se venden para el pago de la indemnización impuesta en causa que se le siguió sobre homicidio. Aunque no se han presentado los títulos de propiedad, las fincas las adquirió por herencia de su padre y están inscritas. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el licitador presentará la cédula personal y consignará previamente el diez por ciento de los bienes que intente rematar.

Santo Domingo de la Calzada y Julio cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—José Sánchez del Río Pajares.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

SECCION DE ANUNCIOS

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad con el sueldo anual de 25 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia al público para que los que quieran aspirar á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Medrano 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Pedro Cerrolaza.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria para el año económico de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Haro 4 de Julio de 1898.—El Alcalde, Ildefonso Pisón.

Hallándose terminados los repartimientos de contribución territorial y urbana, para el año de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean conducentes los interesados.

Badarán á 7 de Julio de 1898.—El Alcalde, Juan López.